

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 64/2018

Ref.: GEX 2018/05007/11669

Montevideo, 7 de agosto de 2018.

VISTO: el Expediente GEX N° 2018/05007/11669 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Mariela Depaulo, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Hessian Bags (jute) 35 x 35 cm**”;

RESULTANDO: I) que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Hessian Bags (jute) 35 x 35 cm**” se presenta como una bolsa de yute con asas. Se adjuntan fotos de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **6305.10.00.00**;

II) que la mercadería se trata de una bolsa con asas de 35 x 35 cm, fabricada con tejido de fibras de yute (arpillera). Las fibras de yute contienen primordialmente celulosa y lignina, otorgándole propiedades aislantes, antiestáticas, baja conductividad térmica y moderada retención de la humedad. Por su resistencia y durabilidad es utilizada principalmente para el transporte de diferentes artículos;

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería objeto de consulta es una bolsa de yute con asas utilizada principalmente para el traslado de diferentes artículos;

IV) que las Notas Explicativas de la Partida 63.05 establecen: “Esta partida comprende los sacos y talegas de los tipos utilizados normalmente para envasar mercancías (para el transporte, el almacenado, la venta, etc.). Entre estos artículos, de formas diversas y de dimensiones muy variables, se pueden citar los continentes flexibles para materias a granel, los sacos para carbón, semillas, harina, café, patatas, etc., las sacas de correos, los saquitos para enviar muestras, las bolsas para una dosis de productos (por ejemplo, bolsas de té), etc.”. En la Sección XI la Nota 1 expresa: “Esta Sección no comprende:...I) Los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;...” Por lo expresado y teniendo en cuenta que, este tipo de bolsa no ha sido diseñado para envasar, este Departamento entiende que no sería susceptible de ser considerada la posición arancelaria propuesta por la solicitante;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

IV) que la Sección VIII abarca “PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA” y dentro de esta, el Capítulo 42 comprende: “Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares...;”;

V) que la partida 42.02 agrupa a “Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas)* aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel (+).”;

VI) para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VII) que en la partida 42.02 la subpartida a un guion 4202.2 incluye a “- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:” y la subpartida a dos guiones 4202.22 “- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil”;

VIII) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

IX) que por tratarse de una bolsa de materia textil corresponde clasificar la mercadería en cuestión en la subpartida regional 4202.22.20 “De materia textil”;

X) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2018/05007/11669

Referencia: 5

Página: 3

XI) que por tratarse de una manufactura terminada, la mercadería objeto de consulta debería ser clasificada en la subpartida nacional 4202.22.20.10 “Completos o terminados” en aplicación de la RGI 1 (Nota 11) de la Sección XI, texto de la partida 42.02), RGI 6 (texto de la subpartida 4202.22), Regla General Complementaria Regional Nacional N°1 (texto de la subpartida 4202.22.20) y Regla General Complementaria Nacional (texto de la partida 4202.22.20.10).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1°) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Hessian Bags (jute) 35 x 35 cm**”; en la subpartida nacional **4202.22.20.10** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2018/05007/11669

Referencia: 5

Página: 4

ANEXO I: FOTOS DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2018/05007/11669

Hessian Bags (jute) 35 x 35 cm



Firmas:

-J
-A
-L